

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación en esta instancia.

Cúcuta, 7 de mayo de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO - RECURSO DE QUEJA
RAD. 54001-4003-001-2020-00577-00

San José de Cúcuta, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver el recurso de queja presentado por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por IPS FIGURAS SPA CUCUTA SAS contra EWO MORALES SAS., contra el auto de fecha 22 de febrero del año en curso, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad.

CONSIDERACIONES:

El recurso de queja procede cuando el Juez niega la apelación de una providencia y está regulado por el Art. 352 y s.s., del C. G.P.

Si entrar en profundas disertaciones jurídicas, se tiene que la sustentación del recurso de queja, debe estar encaminada a probar la viabilidad del recurso, los motivos por los cuales considera procedente la concesión de la apelación.

Para el caso de marras, es claro que el profesional del derecho recurrente en queja desconoce la forma de sustentación de este recurso, pues su disertación la encaminó a atacar nuevamente la decisión del a-quo, incluso de pedir que se le ordenara cambiar lo decidido, pero en ninguna parte de sus argumentos expuso sobre la viabilidad o no del recurso.

Omitió el recurrente en queja, sustentar y probar al juzgado que la providencia recurrida era susceptible de apelación, por cuanto esta superioridad debe decidir sobre la viabilidad o no del recurso y por lo tanto, debe demostrar que la providencia si es susceptible de dicho recurso, mas no pretender que a través de este recurso, se resuelva sobre la decisión de fondo del Juez de la primera instancia.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia, en auto del 21 de marzo de 2013, radicado No. 1100102030002012-00973-01., señaló lo siguiente:

“Sin embargo, a pesar de que el accionante cumplió con las pautas establecidas en ese precepto, al solicitar su revocatoria por vía de reposición y pedir las copias conducentes del proceso, **cuando presentó el escrito de formulación lo dirigió expresamente contra la decisión que desató el ataque horizontal, la cual no es susceptible del mismo y que lo torna ineficaz**”.(Se resalta).

La falta de sustentación adecuada conforme lo ya expuesto, sumado al hecho de que se trata de un asunto de mínima cuantía, es decir de única instancia, dada la cuantía de las pretensiones, que son inferiores a 40 salarios mínimos, es suficiente para declarar bien denegado el recurso de apelación,

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

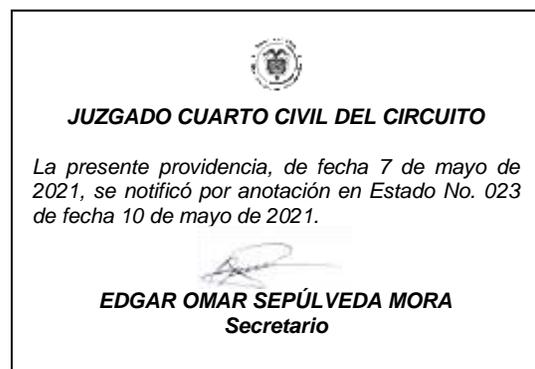
PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia d fecha y origen anotados, por lo motivado.

SEGUNDO: Comuníquese al a-quo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**

Firmado Por:

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ca372f8bfb035940125807b37f4824a94c3df11f98f024e1beb3c68ace19884

Documento generado en 07/05/2021 11:37:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que la parte demandante interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio solicitud de nulidad, escrito respecto del cual se corrió traslado. Una vez allegado el expediente digitalizado, pasa al Despacho virtual de la señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 7 de mayo de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y NULIDAD
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2015-00564-00

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **MARIA ADELA MARTINEZ CACERES**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, junto a solicitud de nulidad¹, contra el auto del 2 de diciembre de 2020² por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda por las razones allí anotadas.

Descontento con ello la parte ejecutante alega que fue librado mandamiento de pago el 15 de febrero de 2015 ordenando el embargo del bien inmueble dado en hipoteca el cual no pudo ser registrado toda vez que con anterioridad se anotó un embargo de jurisdicción coactiva del Departamento Administrativo de Aduanas Nacionales. Mediante auto del 14 de febrero de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución y decreto el embargo del remanente del proceso seguido en la DIAN, del cual se tomó nota. Argumento que insistió en el embargo del bien hipotecado pero el Despacho no accedió por prelación de créditos y seguidamente se aprobó la liquidación del crédito mediante auto del 8 de junio de 2018.

Expresó que no podía ser ajena del momento de coyuntura nacional, ya que cuando se disponía a reactivar los negocios judiciales se decide terminar el proceso, máxime cuando está pendiente de consumarse una medida cautelar que depende de otro proceso, estando a la espera que se levante la medida allí para que se coloque a disposición de este proceso.

¹ Archivo No. 2 del expediente electrónico.

² Folios 83 y 84 del expediente físico.

Subsidiariamente solicita se decrete la nulidad toda vez que se violó lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del CG.P., toda vez que estando en un proceso ejecutivo hipotecario no se embargó el bien y por ende no se podía seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

El mecanismo de defensa utilizado por la parte recurrente se encuentra fijado en el artículo 319 del Código General del Proceso en donde establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y *“busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla (...)”*³.

Así entonces, la argumentación de la que se sirve la parte recursiva es la base de la nueva evaluación sobre la decisión reprochada. De allí, que en el presente caso se eche de menos un señalamiento legal, jurisprudencial, incluso doctrinal, en relación con la figura jurídica del desistimiento tácito, puesto que las consecuencias que ha traído consigo la pandemia, aunque no son desconocidas, no pueden servir como soporte a la petición para el cambio de postura de esta funcionaria.

La declaración sobre el desistimiento, como se motivó en la providencia atacada, obedeció en forma concreta a la inactividad del proceso desde la última actuación el 5 de julio de 2018⁴ hasta el 14 de marzo de 2020⁵ (un año, ocho meses y nueve días) y desde el 1 de julio de 2020⁶ hasta la fecha en que se dictó el auto, 2 de diciembre de 2020 (cinco meses y un día), para un total de dos años, un mes y diez días de quietud. Hecho certero que materializó el supuesto fáctico que establece el artículo 317, numeral 2º, literal B del C.G.P., trayendo como consecuencia la decisión que ahora se reprocha.

Las apreciaciones respecto a la falta de materialización de la medida cautelar no son relevantes para desvirtuar la decisión en comento, toda vez que lo único que en relación a las cautelas establece la norma en su numeral 1º, inciso 3º, tiene que ver con la prohibición de requerir a la parte demandante la notificación del admisorio o mandamiento cuando las mismas se encuentren pendientes, pero no dispone limitación alguna ante el evento del numeral 2º que sirvió de base para decidir.

Asimismo, debe ser rechazada la solicitud de nulidad procesal por cuanto la misma se torna en notoriamente extemporánea por cuanto se puede alegar *“mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”* y en el presente caso ya se había decretado la terminación del proceso; aunado a que la parte recurrente no puede alegarla ya que omitió hacerlo con anterioridad, teniendo oportunidad de hacerlo, puesto que incluso actuó en varias ocasiones después de dictarse el auto que intenta nulificar⁷.

³ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco.

⁴ Folio 82 del expediente físico.

⁵ Fecha en la cual se suspenden todos los términos judiciales en razón a la cuarentena por la pandemia, conforme se anotó en la constancia secretarial del auto atacado.

⁶ Fecha de reanudación de términos judiciales.

⁷ Ver artículos 134 inciso 3º y 135 inciso 2º del Código General del Proceso.

Así las cosas, no existen razones para que se cambie la decisión atacada, puesto que contrastado el procedimiento adelantado con el supuesto factico que la norma trae consigo, se concluye que el único camino que podía seguirse ante ello era la declaración que se efectuó en el auto atacado, no existiendo motivo para reponerlo, debiendo en consecuencia confirmar el mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 2 de diciembre de 2020, por medio del cual se declara el desistimiento tácito y se levantan las medidas cautelares; por lo dispuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONTINUARSE por secretaria ejecutoriando lo ordenado en el auto del 2 de diciembre de 2020, en especial sobre el levantamiento de medidas y el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ³**

Firmado Por:

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

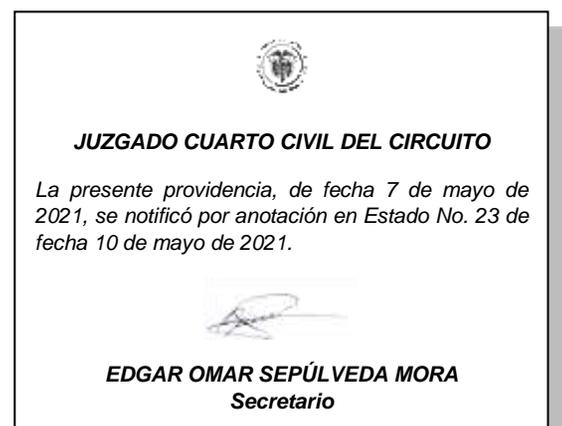
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9835fb7a8fc8ac9d2baafe488ba378eacb9ccbaabd5a71489974598511f33d15

Documento generado en 07/05/2021 11:37:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que venció el término concedido a la parte demandante para la subsanación de la demanda sin que hubiere allegado la misma.

Cúcuta, 7 de mayo de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA
EJECUTIVO – RAD. 540013153004-2021-00104-00

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, promovida por SAVINO DEL BENE COLOMBIA S.A.S. contra JOSÉ HERNÁN SIERRA MONTES, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la admisibilidad de la misma.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 21 de abril de 2021 se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanaran los yerros señalados en dicha providencia y que la parte demandante guardó absoluto silencio durante el término concedido que feneció el pasado 29 de abril de esta anualidad, se impone por ello la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que el error advertido es de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su mismo comienzo.

En mérito y razón de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

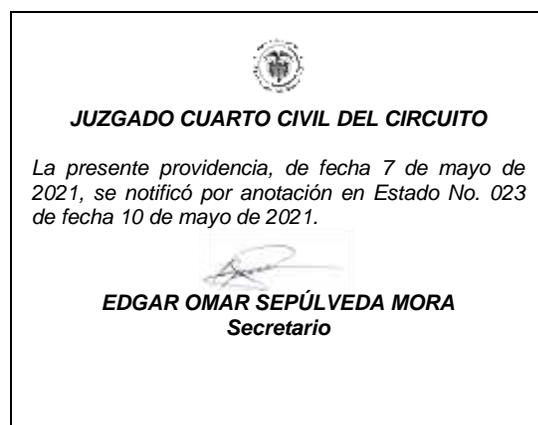
SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante por intermedio de su apoderado.

TERCERO. ORDENAR el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

927c3c8ec39a4df4e06adf626c84874f309314728488f1e509afedcf559186bf

Documento generado en 07/05/2021 11:37:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que venció el término concedido a la parte demandante para la subsanación de la demanda sin que hubiere allegado la misma.

Cúcuta, 7 de mayo de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA
VERBAL – RAD. 540013153004-2021-00108-00

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL, promovida por SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. contra NUBIA QUINTERO TRUJILLO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la admisibilidad de la misma.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 28 de abril de 2021 se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanaran los yerros señalados en dicha providencia y que la parte demandante guardo absoluto silencio durante el termino concedido que feneció el pasado 6 de mayo de esta anualidad, se impone por ello la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que el error advertido es de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su mismo comienzo.

En mérito y razón de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento verbal de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

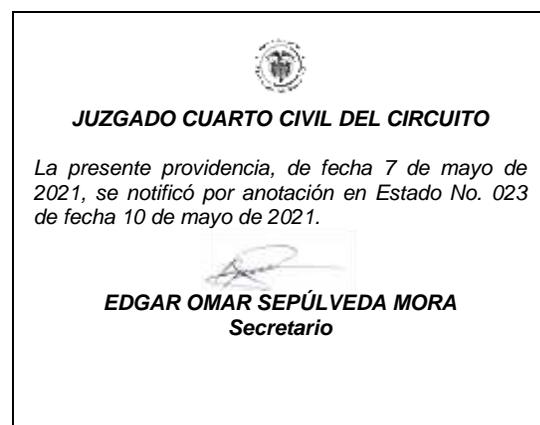
SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante por intermedio de su apoderado.

TERCERO. ORDENAR el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fb68fc7ac19bc2fcbe379d58ea9693b2d42aa1fca20a7223fa4484b69a7c9e2

Documento generado en 07/05/2021 11:37:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar, informando que la presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 30 de abril de 2021.

Cúcuta, 7 de mayo de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA
EJECUTIVO – RAD. 540013153004-2021-00117-00

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA adelantada por NP MEDICAL I.P.S. S.A.S. en contra de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S., para resolver lo pertinente a si se libra o no mandamiento de pago.

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país.

A su vez, el numeral 3° dispone que “(...) en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”, seguido a ello el numeral 5° señala que “(...) En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta (...)”. (Resaltado del Despacho)

Revisado el asunto puesto a consideración el demandante atañe la competencia a este Despacho al siguiente tenor “(...) *es usted señor Juez Civil del Circuito de Cúcuta competente de conocer este proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía de la demanda, el domicilio de la demandada, la cual puede ser ubicada en la ciudad de Cúcuta, en la avenida O No. 5 – 58 Barrio Lleras, y teniendo en cuenta el lugar donde se prestó el servicio es evidente que se constituye el factor territorial en la ciudad de Cúcuta según el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso (...) la entidad demandada hace parte del sistema general de seguridad social en salud, esto hace que dicha entidad no se encuentre en la obligación de realizar el registro de sucursales o establecimientos de comercio del que trata el numeral 6 del artículo 28 del Código de Comercio y el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso (...)*”.

Pues bien: claramente el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá conforme certificado de existencia y representación legal¹, aunado a que, revisados los títulos

¹ Actuación N° 05 Demanda.

ejecutivos que aquí se cobran echa de menos constancia alguna del cumplimiento de las obligaciones y conforme y lo reconoce la parte demandante no existe registro de existencia de la citada sucursal.

Así entonces, nos debemos atener al fuero principal y en razón a que el mismo se establece para procurar proteger el derecho de defensa de la parte demandada este Despacho considera pertinente remitir las diligencias a la ciudad de Bogotá, por cuanto es el domicilio principal del extremo pasivo.

En mérito y razón de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **NP MEDICAL I.P.S. S.A.S.**, contra **la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A.S.**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión de la presente demanda a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que por su conducto realice el correspondiente reparto entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para su conocimiento. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

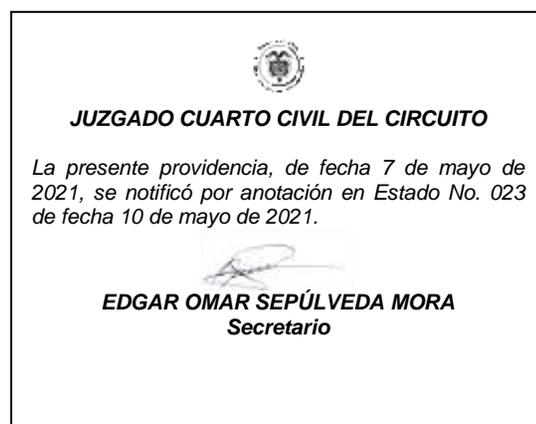
Código de verificación:

af4e7c6daafd1005f0714274721ccb00361094cab3377dbf3939b4b7eb24423b

Documento generado en 07/05/2021 11:37:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió solicitud de la parte demandante de archivo del proceso teniendo en cuenta que el demandado entregó el inmueble.

Cúcuta, 7 de mayo de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
VERBAL - RAD. 540013153004-2019-00220-00

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. entidad debidamente representada, contra FERNANDO ANDRÉS MALDONADO ROJAS, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda, respecto de la solicitud de archivo presentada por la parte demandante.

Previo estudio advierte el Juzgado que, la parte demandante en escrito que antecede solicita el archivo del presente proceso por ya haberse realizado la entrega efectiva del bien objeto de litigio, por tanto, por ajustarse a los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 122 C.G.P, se deberá proceder a archivar por estar concluido el proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la terminación del presente proceso.

SEGUNDO. Conforme lo anterior se ordena el archivo del presente proceso, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído. Por secretaria proceda a su archivo dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 023 de fecha 10 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7637d71aae172d284378afa6f8b90edffcb2f981d3ec96e02cb43761b0efb2d9

Documento generado en 07/05/2021 11:38:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación en esta instancia.

Cúcuta, 7 de mayo de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO - RECURSO DE QUEJA
RAD. 54001-4003-001-2020-00577-00

San José de Cúcuta, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver el recurso de queja presentado por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por IPS FIGURAS SPA CUCUTA SAS contra EWO MORALES SAS., contra el auto de fecha 22 de febrero del año en curso.

CONSIDERACIONES:

El recurso de queja procede cuando el Juez niega la apelación de una providencia y está regulado por el Art. 352 y s.s., del C. G.P.

Si entrar en profundas disertaciones jurídicas, se tiene que la sustentación del recurso de queja, debe estar encaminada a probar la viabilidad del recurso, los motivos por los cuales considera procedente la concesión de la apelación.

Para el caso de marras, es claro que el recurrente en queja no sustentó este recurso en particular, pues su disertación la encaminó a atacar nuevamente la decisión del a-quo, incluso de pedir que se le ordenara cambiar lo decidido, pero en ninguna parte de sus argumentos expuso a esta superioridad, sobre la viabilidad o no del recurso.

Este solo hecho, la falta de sustentación es suficiente para declarar la inviabilidad de la apelación interpuesta contra el auto que negó el mandamiento de pago y a ello se suma el hecho de que se trata de un asunto de mínima cuantía, como tal de única instancia, en consecuencia, su tramitación es de única instancia, conforme lo prevén

los artículos 17, num.1, 25 y 26 del Código General del Proceso, y en consecuencia, desde oeste otro trópico jurídico, tampoco hay lugar a la apelación.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de origen y fecha señalados, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**

Firmado Por:

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a548f0f4677057456bc68102fcb662e2b729f3583b596d3eca4ae055a50b80d6

Documento generado en 07/05/2021 11:38:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de mayo de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
HIPOTECARIO - RAD. 540013153004-2018-00092-00

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra MARGARITA ROSA ÁLVAREZ MORENO, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, por pago total de las obligaciones que se cobran en este asunto, señalando además que se encuentra la demandada a paz y salvo por costas y costos del proceso.

Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., por ser procedente, se accede a lo pedido.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de las obligaciones que aquí se cobran.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, **LEVANTAR** las medidas cautelares. En caso de que exista remanente, poner a disposición del respectivo despacho judicial.

TERCERO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 023 de fecha 10 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

326c3c46744b694a7ade47c2886cb34e3cc89a37825f5bbd5bae9d03e74f9942

Documento generado en 07/05/2021 11:38:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de abril de 2021 que rechazó la demandada dentro del término legal para ello.

Cúcuta, 7 de mayo de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
VERBAL - RAD. 540013153004-2019-00373-00

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por MARÍA ELSA SUÁREZ QUINTERO a través de apoderado judicial contra JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO, para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 28 de abril del presente año, proferido por este Despacho Judicial el cual rechazó la demanda en cita.

Así las cosas, por ser procedente conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., se dispone concederse, en el efecto suspensivo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCÉDASE al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 28 de abril de 2021, proferido por este Despacho, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. REMÍTASE copia digital de todo el expediente electrónico a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación.

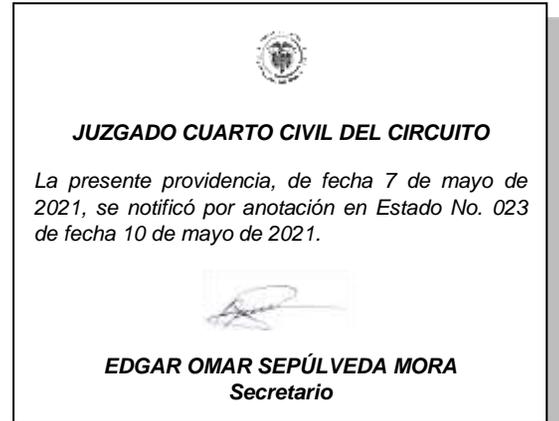
NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

Firmado Por:
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7954014e0aa632e9f87433bc3984ce8618dff8449a40ed871c61c3056a8a15cc
Documento generado en 07/05/2021 11:38:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de mayo de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 540013153004-2017-00038-00

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra OLGA LUCÍA GRACIA BOHÓRQUEZ, para resolver la solicitud de aclaración del auto de fecha 14 de abril de 2021.

El inciso primero del artículo 285 del Código General del Proceso establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el referido auto no contiene "*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*" resulta improcedente lo pedido.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 023 de fecha 10 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c61e3be4d5168a713c022e176226938df2f9a89e7bea7bf49c6bcce7baa430a1

Documento generado en 07/05/2021 11:38:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2019-00317-00

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **OSCAR CORTES** contra **JOSE ALBERTO CARRASCAL SANCHEZ**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Así entonces, se tiene que habiéndose emplazado al único demandado se le nombro curador que representara sus intereses, el que una vez notificado¹ procedió a contestar sin proponer excepciones de fondo² y remitió dicho escrito a la parte demandante³.

Por lo anterior narrado y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 del 2020, se prescindirá del traslado por secretaria del escrito de contestación toda vez que el mismo ya se surtió con la remisión digital del escrito que las contenía a su contraparte. En consecuencia, como ya se encuentra surtido el tramite pertinente se procederá de conformidad al artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, señalando fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de la que trata dicha norma.

Finalmente se observó que el apoderado que venía actuando allego sustitución⁴ de su poder a la Dra. Maria Garcia-Herreros, sin embargo el mismo es reasumido al solicitar precisamente la audiencia inicial⁵, por lo que se aclarara quien ejerce actualmente la representación judicial de la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el 372 del Código General del Proceso, para el día veintidós (22) de Junio de 2021 a las diez y treinta de la mañana (**10:30 a.m**). Lo anterior, dado las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.; así mismo, se les hace saber que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (Numeral 2º ibídem).

¹ Ver auto del 9 de diciembre de 2020, en el archivo No. 20 del expediente electrónico.

² Archivo No. 19 ibídem.

³ Archivo No. 18 ibídem.

⁴ Archivo No. 11 ibídem.

⁵ Archivo No. 22 ibídem.

Por SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

De la citación para comparecencia a la AUDIENCIA VIRTUAL de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. Se advierte igualmente que en el término de la ejecutoria de este autos deberá informarse al despacho de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.

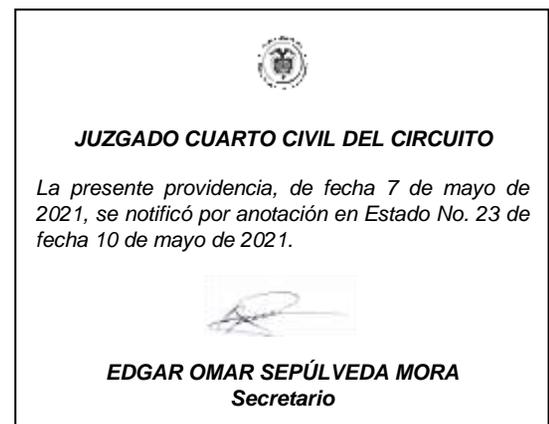
SEGUNDO: ACLARESE que el Dr. Gerson Arley D'andrea Rincón continua como apoderado judicial de la parte demandante, pudiendo ser el único representante que actué en este procedimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**

Firmado Por:

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
7a86877e2b35de5e64d5f6e6f79e6d6bf4b01b72d0e2a6df5f19d326c2c2f3f7
Documento generado en 07/05/2021 11:38:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

AUTO DESIGNA CURADOR
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2020-00163-00

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **JOSE DE CARMEN MONSALVE, JOSE ANTONIO MONSALVE VELOZA, ALFONSO MONSALVE VELOZA, NELSON MONSALVE VELOZA y ANA CELMIRA VELOZA DE MONSALVE** contra **TRANSONTIVEROS S.A.S., EDGAR LUVAN PEREZ PEREZ y GABRIEL DE JESUS MONTOYA MUÑOZ**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Se denota que mediante auto del 19 de febrero de 2021¹ se relevó del cargo al curador ad-litem designado y se requirió a la parte demandante para que materializara la notificación de uno de los demandados. Después de ello la parte requerida alego que se había realizado en debida forma la notificación² y el curador procedió a aceptar el cargo³.

Así entonces, se pudo establecer que en efecto el demandado EDGAR LUVAN PEREZ PEREZ se encuentra notificado conforme al procedimiento del Decreto 806 de 2020, en el entendido que se allego prueba de la remisión anticipada de la demanda y sus anexos⁴ por lo que con la comunicación del auto admisorio⁵ a las voces del ultimo inciso del artículo 6º de la disposición en mención es en si misma la diligencia de notificación personal, entendiéndose surtida el 21 de septiembre de 2020.

Ahora bien, esclarecido lo anterior, toda vez que el curador designado y relevado ya conoce el presente procedimiento por la remisión de copias que se hiciera por secretaria⁶, en virtud del principio de celeridad del proceso se reanudara su designación y se comunicara la misma mediante la remisión de esta providencia, junto con las piezas procesales faltantes del expediente, entendiéndose surtida su notificación dos días después de dicha comunicación.

¹ Archivo No. 17 del expediente electrónico.

² Archivo No. 19 ibídem.

³ Archivo No 27 ibídem.

⁴ Archivo No. 21 ibídem.

⁵ Archivo No. 20 ibídem.

⁶ Archivo No. 28 ibídem.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como surtida la notificación personal al demandado **EDGAR LUVAN PEREZ PEREZ** el día 21 de septiembre de 2020, conforme a lo motivado, sin perjuicio de los medios de controversia al respecto.

SEGUNDO: TENER como surtida la notificación personal a la demandada **TRANSONTIVEROS S.A.S.** el día 17 de septiembre de 2020, sin perjuicio de los medios de controversia al respecto.

TERCERO: NOMBRAR nuevamente al Dr. Javier Antonio Rivera Rivera como curador ad-litem del demandado **GABRIEL DE JESÚS MONTOYA MUÑOZ. COMUNICAR** su designación, aclarándole que su notificación se entiende realizada dos (2) días después de recibir la nueva y efectiva remisión de esta providencia junto con las piezas procesales faltantes (ver archivo No. 28) y el término de traslado correrá a partir del día siguiente a ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**

Firmado Por:

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**add865ba6e0318549d6a062d188db01602d01aaa7ac68e8937460be7ff3be1e
9**

Documento generado en 07/05/2021 11:38:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que la parte demandante solicitó se librarán los oficios de embargo y existen algunas respuestas de entidades bancarias en relación de la cautela decretada.

Cúcuta, 7 de mayo de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO LIMITA MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00057-00

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **HELI GOMEZ DUARTE** contra **NURY LETICIA RODRIGUEZ BENITEZ**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En primer lugar, la solicitud efectuada por la parte ejecutante tendiente a que se resolviera sobre las medidas cautelares solicitadas es inútil por cuanto se tiene que por auto del 24 de marzo de 2021 ya fueron decretadas y sobre este punto no se interpuso recurso alguno, por lo que quedaron en firma.

A pesar de lo anterior, toda vez que algunas de las entidades bancarias objeto de medida han comunicado que es necesario informársele el límite del embargo y el mismo no se estableció, se realizara de conformidad al artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ATENERSE a lo resuelto sobre medidas cautelares en el numeral quinto del auto del 24 de marzo de 2021.

SEGUNDO: A pesar de lo anterior, **LIMITAR** la medida de embargo de dineros depositados en establecimientos bancarios a favor de la demandada, decretada en el numeral 5.3. de la providencia mencionada en el numeral anterior, hasta la suma de Mil Quinientos Millones de Pesos Mcte. (\$1.500.000.000). **COMUNICAR** nuevamente la medida con esta limitación a las entidades bancarias y al demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**

Firmado Por:

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

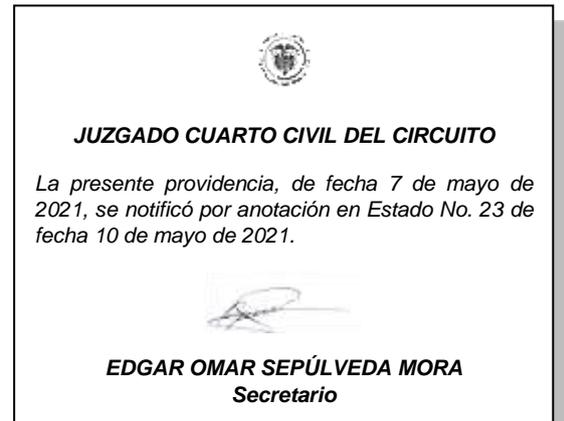
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f18792b913c8d87bf41828cacf582223742bd373a85f3853f890d411b9163a4

Documento generado en 07/05/2021 11:38:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de mayo de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO - RAD. 540013153004-2019-00012-00

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva adelantada la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA contra MEDIMÁS E.P.S., para resolver el recurso de reposición interpuesto. Empero, previo a resolver lo pertinente se dispone requerir a la parte demandada para que allegue constancia de haber remitido la copia del recurso interpuesto a la contra parte, conforme lo exige el Numeral 14 del Art. 78 del C. G. P., y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

Firmado Por:



**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a58455420eca1544d99363857fd9947311674bb89bcd276819b124f44f2c215

Documento generado en 07/05/2021 11:38:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar respecto al recurso interpuesto contra el auto fechado 23 de abril de 2021.

Cúcuta, 7 de mayo de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE REQUERIMIENTO
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00265-00

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **DUMIAN MEDICAL S.A.** contra **SEGUROS DE VIDA DELESTADO S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el recurso horizontal interpuesto por la parte demandada¹.

Antes de resolver al respecto, se observó que la parte recurrente no ha dado cumplimiento al deber procesal impuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020²; requisito indefectible en el caso de los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos, puesto que este, el traslado, *“se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*, conforme lo señala el Parágrafo del artículo 9º ibídem.

Así entonces, se debe requerir nuevamente a la parte recursiva para que realice la tarea mencionada en el párrafo antecesor, en relación con el recurso de reposición y a modo general ante cualquier memorial que presente, para que en lo sucesivo la espera de su turno para la resolución del Despacho no sea en vano.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que remita a todos los sujetos procesales, a través de sus canales electrónicos, con copia a este Despacho, el escrito recursivo, así como todos los demás memoriales que en adelante anexe al expediente.

¹ Archivos No. 115 y 116 del expediente electrónico.

² “Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

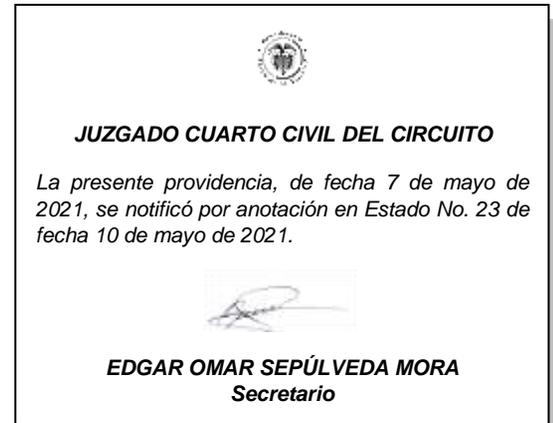
SEGUNDO: Una vez acreditado lo anterior y vencido el termino respectivo, ingrese al Despacho para resolver de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**

Firmado Por:

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12



Código de verificación:

b41fba31e742865630835e5226881b32557d3b6094a8c7e3326f0f4d84c55fa9

Documento generado en 07/05/2021 11:38:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**